CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LATARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del día seis de septiembre del año dos mil dieciocho, por la Señora **MARÍA LUCILA SELVA CERMEÑO**, quien actúa en su calidad de Ex, Coordinadora de Administración del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-638-18**, la cual en su Resuelve Segundo estableció Responsabilidad Administrativa a su cargo en su calidad expresada, por incumplir los artículos, 130 de la Constitución Política, 7, literal e), y 21 de la Ley Número 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos"; 105, numeral 1), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa de **un (1) mes de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se derivó del Proceso Administrativo de Verificación de la Veracidad de su Declaración Patrimonial de CESE presentada con fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete. Que la referida Resolución tiene su sustento técnico legal en el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho **DGJ-DP-088-(58)-06-2018**. Que los objetivos del proceso administrativo consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial presentada por la Ex Servidora Pública, está acorde con lo establecido en la Ley Número 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos" y **2)** Determinar inconsistencias derivadas del proceso administrativo a cargo de la Servidora Pública, si los hubiere y que podrían establecer responsabilidad a su cargo. Que en aras del debido proceso se hizo del conocimiento de la recurrente el inicio del proceso de verificación mediante notificación de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, el cual concluyó con la ya precitada Resolución Administrativa objeto del recurso presentado. Manifiesta su petición en un (1) folio que contiene su alegato, al cual adjuntó dos (2) folios como documentación adicional para sustentarlo consistentes en carta con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho y Constancia del Banco de Finanzas del año dos mil dieciocho. Que no habiendo más trámite que cumplir, se está en el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I

Que previo a cualquier análisis de fondo de lo solicitado, se procedió a determinar si dicha solicitud cumple con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley No. 681, el cual expresa que contra las resoluciones administrativas que determinen responsabilidades administrativas e impongan sanciones procede el recurso de revisión ante la misma autoridad que dictó dicha resolución dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Al respecto, rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la Señora **MARÍA LUCILA SELVA CERMEÑO** de cargo expresado, practicada el día de treinta de Agosto año en curso, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el día hábil número cinco (5) del término de quince días antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.

II

La Resolución Administrativa RDP-CGR-638-18, que motivó el presente Recurso de Revisión, en síntesis señaló que se identificó una inconsistencia, dentro de la verificación de la declaración patrimonial de la señora SELVA CERMEÑO de cargo ya expresado, al constatarse que según información que suministró el Banco de Finanzas (BDF), la recurrente tiene inscrita a su nombre una Cuenta de Ahorro en dólares **No. 6014127737**, aperturada **el ocho de julio del año dos mil trece**, la cual no aparece reflejada en su Declaración Patrimonial. Que identificada tal inconsistencia como parte del debido proceso, se solicitó a la Ex Servidora Pública las aclaraciones pertinentes por medio de notificación recibida a la una y treinta minutos de la tarde del trece de abril del dos mil dieciocho, a quien se le otorgó un plazo de quince días para contestarla lo que no hizo en su momento. Que con tal actuación incumplió el arto. 7, literal e), de la Ley No. 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos" que impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. En ese mismo sentido el artículo 12, inciso c) del mismo cuerpo legal dispone que se consideran faltas inherentes a la probidad del servidor público el ocultar en las Declaraciones Patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieran incorporado a su patrimonio, al de su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos sujetos a patria potestad. Finalmente el artículo 21 de la referida Ley No. 438, detalla claramente los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes. Previniéndole en la misma resolución de su derecho de hacer uso del Recurso de Revisión, en cumplimiento de las Diligencias mínimas del debido proceso consignada en el Arto.53, numeral 7) de nuestra Ley Orgánica (Ley No. 681).

III

Haciendo uso de sus derechos en su libelo de revisión la recurrente manifiesta que en fecha 17 de abril del 2018, se presentó a dejar carta aclaratoria donde exponía que la cuenta de ahorro del Banco de Finanzas fue aperturada por el Banco, exclusivamente por un préstamo otorgado a su favor por dicha institución, que fue utilizando hasta quedar en saldo cero, por lo que presumió que el Banco la había cerrado. Aclarándole que para sustentar lo expresado debía presentar una constancia que respaldara lo expresado. Por lo que acudió al BDF a solicitar la constancia, pero debido a la situación que se presentó particularmente en Masaya; y en razón que el Banco queda en el Centro de la ciudad, las veces que llegó las oficinas, estas permanecían cerradas, hasta que se dio la oportunidad, logró que se la entregaran. No obstante debido a la situación de tranques y barricadas que vivió Masaya donde habita no pudo presentar la documentación. Por lo que solicita le sea tomada en cuenta esta justificación para que le dispensen la sanción, ya que en ningún momento ha querido omitir información.

IV

Vistos los alegatos de la recurrente la Dirección de Recursos Administrativos y Trámites Judiciales de la Contraloría General de la República, con el escrito de Revisión interpuesto, en la forma y tiempo que se ha expresado, procedió a solicitar Dictamen Técnico el día doce de septiembre del año dos mil dieciocho a la Dirección de Probidad de este Órgano Superior de Control a fin de que determinara si el documento aportado por la recurrente presta mérito suficiente para resolver favorable el presente Recurso de Revisión, emitido en fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que fue remitido el dieciocho de septiembre del mismo año, el que en su parte medular a la letra dice: "*En el análisis de la documentación presentada por la Licenciada **MARÍA LUCILA SELVA CERMEÑO,** en su calidad de Ex Coordinadora de Administración del Instituto de Seguridad Social (INSS), el Banco **BDF** señala que la ex funcionaria posee cuenta de ahorro en dólares **No. 60141277377** siendo esta la cuenta pagadora del préstamo personal **No. 8013541110,** adquirido **en fecha ocho de julio de dos mil trece**,* **reflejado** en la declaración de probidad de CESE de la Servidora y el cual fue cancelado el veintiséis de enero del año dos mil dieciocho. Sin embargo, en esa misma fecha (26/01/18) la entidad bancaria le otorgó un nuevo préstamo personal **No. 801-378595** *utilizando la misma cuenta pagadora referida, por esta razón el banco afirma que la señora Selva Cermeño es cliente activa, pero de un crédito posterior a su declaración de probidad, por tal motivo se desvanece la inconsistencia notificada." Que* sobre la base del citado dictamen técnico a nuestro juicio los alegatos y documentos aportados por la recurrente demostraron que no incurrió en omisión alguna, de lo que se colige que estos prestan mérito suficiente para resolver favorablemente su solicitud de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículo: 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los

suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: **Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **MARÍA LUCILA SELVA CERMEÑO**, en su calidad de Ex Coordinadora de Administración del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cincuenta y ocho minutos de la mañana del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RDP-CGR-638-18.**

SEGUNDO: Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la nominada Resolución Administrativa referida en el resuelve anterior, en la que se estableció Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente.

TERCERO: Notifíquese a la Máxima Autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil ciento cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/MSC/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica